

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1443

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO VENTA DE COSA COMÚN
DEMANDANTE: DORA YANETH MORALES
DEMANDADO: IÑAKI GAZTELURRUTIA ERDOZAIN.
RADICACIÓN: 2021- 00132-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso que lidera el abogado **JUAN FRANCISCO JIMENEZ**, quien atiende la defensa de la demandante **DORA YANETH MORALES** y una tercera que corresponde a la señora **LUZ PATRICIA RESTREPO TORRES** (C.C 29.814.618), dentro de este proceso declarativo de venta de cosa común, donde se involucra el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 22519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

ANTECEDENTES

El memorial que se agrega para solicitar la terminación del proceso, viene suscrito por el abogado **JUAN FRANCISCO JIMENEZ** y la señora **LUZ PATRICIA RESTREPO TORRES** (C.C 29.814.618), quien no es cabo procesal dentro de este juicio.

En la referida solicitud, se señala que, la solicitud de terminación del proceso, se hace descansar en que, la demandante ha celebrado un acuerdo de transacción con la señora **LUZ PATRICIA RESTREPO TORRES**, donde la tercera ha sufragado la suma de \$ 15.000.000, lo que merece de las siguientes reflexiones,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es primario advertir que, el pedido del abogado **JUAN FRANCISCO JIMENEZ** y la tercera que quiere participar de la solicitud de terminación del proceso, se torna a todas luces impropia, y ello haya fundamento en los preceptos procesales y sustanciales que se habrán de citar a continuación,

ARTICULO 2469 C.C. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTÍCULO 312 C.G.P. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso** o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará **respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella**, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

La anterior conclusión surge de que, la norma consagra un presupuesto necesario e indispensable para materializar la efectividad y validez de la transacción, y va en el sentido de que, sean las partes las que celebren una convención de este tallaje, de allí que trasladando esa exigencia a la situación fáctica traída y puesta en consideración del suscrito, No se da el presupuesto, sencillamente por cuanto **EL ACUERDO TRANSACCIONAL NO ESTA CELEBRADO ENTRE LAS PARTES**, sino únicamente con el apoderado de la parte demandante, que en efecto lleva su vocería y representación y además está facultado para ello, pero en cuanto a la parte demandada, no es dicho sujeto que participa de la memorada transacción, por lo tanto, para juicio de este censor, ello No se ajusta al Derecho sustancial, trayendo como consecuencia su denegación, aspecto que no es invención del suscrito sino que, así lo exige el ordenamiento tanto el adjetivo como el sustancial.

Además, debe decirse que, también se sirvió este jurisdicente hacer revisión del proceso de pertenencia gobernado por las disposiciones del Art 375 del C.G.P, donde son extremos procesales la señora **LUZ PATRICIA RESTREPO TORRES** y la ciudadana **DORA YANETH MORALES** además de otro, encontrando que dicha

cuestión si sería transigible únicamente entre las damas referidas, precisamente por los efectos que implica este tipo de acuerdo, pero aquel escenario no es trasladable a este asunto, en virtud a que, la señora **LUZ PATRICIA RESTREPO TORRES**, no es extremo procesal.

Así las cosas, se le convoca al abogado de manera comedida que, sea cuidadoso del tipo de peticiones que eleva en representación de la demandante **DORA YANETH MORALES**.

En merito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por falta de legitimidad de la señora **LUZ PATRICIA RESTREPO TORRES**, para celebrar acuerdos transaccionales, dentro de este proceso declarativo de **VENTA DE COSA COMUN**, en virtud a que no es sujeto procesal, y tampoco participa del Derecho de propiedad en relación con el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 382 – 22519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **JUAN FRANCISCO JIMENEZ**, para que se abstenga de presentar peticiones inadecuadas según los preceptos normativos traídos a sustentáculo de la presente decisión.

TERCERO: CONTINUÉSE con el decurso normal de este proceso declarativo de **VENTA DE COSA COMUN**.

CUARTO: SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 123 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a217ec78625299b145e195019df96d032b84af873845563d12287d1157e584**

Documento generado en 29/07/2022 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>